

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Junio.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Galicia.**—El Comandante militar de Orense participa desde Bande que practicado un reconocimiento sobre el terreno de la accion dada el dia 16, se encontraron 26 muertos, entre ellos el cabecilla Calixto, cuatro ahogados en el rio, bastantes armas y gran número de heridos ocultos. Las facciones de Lugo siguen perseguidas por las columnas.

**Aragon.**—La Autoridad militar de Zaragoza participa que la faccion Segarra, compuesta de 20 hombres, salió ayer de Mirambel con direccion á Cantavieja, la cual va perseguida de cerca.

**Valencia.**—El Brigadier Segundo Cabo dice que en Carrasqueta, término de Ibi, han aparecido unos 10 hombres armados, al parecer carlistas; los cuales van perseguidos por Voluntarios, á cuyo Capitan ha ordenado operar sobre Castalla, Ibi y Carrasqueta.

**Provincias Vascongadas.**—El Brigadier Villapadierna ha marchado á Lagarra, desde cuyo punto participa que segun noticias recibidas las facciones en su marcha á Salinas de Oro iban rodeadas por las columnas del General en Jefe, Coronel Castañon y Martinez; llegando á las once de la mañana á Irurzun de paso para Lecumberri la columna de Lias Rey. Las facciones de Lehoz y Lera, en número de 1.300 hombres, pasaban ayer tarde por Unzue con direccion á Sabavea. El cabecilla Iturrioz ha pedido á Artajona 1.200 raciones de pan, carne y vino

y varias de cebada, bajo la multa de 2.000 duros.

(Gaceta del 20 de Junio.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Cataluña.**—El Coronel Pernas, con media columna de su mando, ha alcanzado en el pueblo de Juncosa (Lérida) á los cabecillas Vallés, Bou, Quico y otros con 700 hombres, y despues de un encarnizado combate en las calles, los desalojó de la poblacion, persiguiéndoles por espacio de dos horas hasta dispersarlos completamente. La pérdida del enemigo ha consistido en 33 muertos, muchos heridos, entre ellos el cabecilla Quico que pudieron retirar, y 16 prisioneros incluso el cabecilla Ventosa, cogiéndoles además cuatro caballos, muchas armas, municiones y efectos de guerra. Por parte de la columna las pérdidas han sido pequeñas, rivalizando las tropas en valor y arrojo.

**Valencia.**—De la disuelta partida Borrás se han presentado á indulto 15; de la de Alseras seis en Alcaneta, y uno de la de Chodos.

**Castilla la Nueva.**—A dos leguas de Ciudad Real se ha presentado una partida de 120 hombres armados y desmontados en su mayor parte. Han salido tropas en su persecucion.

#### Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 135. Fallados que sean los re-

curso de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 14.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia, para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 136. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior; como las que se formen en las capitales de provincia despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquiera error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion, para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 137. Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuacion de

las copias respectivas su aprobacion, remitiendo estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instruccion.

#### CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 138. El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquel.

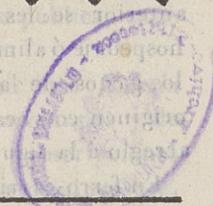
Art. 139. El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la direccion de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

Art. 140. Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5.000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los Auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados



respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, segun este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion é investigacion.

Art. 141. A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y únicamente los gastos de las traslaciones que se originen con ocasion del servicio, con arreglo á la siguiente tarifa.

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado.

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos,

De segunda para los Jefes administrativos y de tercera para los Auxiliares.

En los trasportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de 4 rs. por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

Art. 142. Los Jefes y Auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia mas de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

Art. 143. Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aquí, por la Direccion general de Contribuciones atendiendo á su índole especial, y á no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideracion de tales respecto á los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna.

Art. 144. Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobacion é investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo.

Art. 145. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto porque deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

3.º La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de la contribucion industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones ó el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

5.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion:

Primero. De las expresamente comprendidas en las Tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (numero 6).

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunion de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Direccion general de Contribuciones.

7.º La redaccion de Memorias, informes y demás antecedentes que dicho Centro encargue á las comisiones, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Art. 146. Los expedientes de comprobacion administrativa, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la Administracion central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesion, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudacion y se tramitará en la forma que establece el capítulo siguiente.

Art. 147. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exencion de cuota concedida á los industriales de la tarifa 3.ª, ó para dar sencillamente parte á la Administracion económica, y á los Alcaldes en su caso, de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exencion, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de una certificacion, que expedirán y entregarán á los Comisionados, Delegados especiales ó empleados á quienes se refieren los artículos anteriores, á no

ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Art. 148. Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el artículo anterior conste la conformidad de los interesados, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 149. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los agentes administrativos encargados de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dichos Agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos, y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirán que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes acto continuo al Juez municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez municipal, sin excusa alguna, autorizacion para que los Agentes administrativos puedan entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 150. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negare el Juez municipal la autorizacion solicitada, los representantes de la Administracion acudirán inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las 24 horas siguientes.

Al mismo tiempo, los representantes ó Delegados de la Administracion darán cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar; y en su caso, indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto al Juez de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 151. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, los agentes administrativos tendrán en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que la demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, los citados agentes, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderán diligencia á presencia de dos testigos, cuando menos, que la firmarán con ellos consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan, si se expenden al por mayor ó al por menor; si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa, ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

Art. 152. Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudacion, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado, ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

Art. 153. En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos solicitarán del Juez municipal autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere, se procederá á lo que determina el art. 150.

Art. 154. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, los agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificacion de la existencia de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignarán tambien por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si lo negase, solicitarán la autorizacion del Juez municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirán al Juez de primera instancia, segun determina el art. 150, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 155. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial sin fundado motivo permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobacion administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 156. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las Comisiones, Delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 157. Los Jefes de las Administraciones económicas podrán reclamar á dichos Alcaldes y á los Administradores de las demás provincias los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 158. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 159. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultare justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 160. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia, obser-

vándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 115 y 116.

Art. 161. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administracion, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cinco dias siguientes.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda ningun recurso.

Art. 162. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado ó desfigurado el industrial en su declaracion, «hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ocupa en una profesion ó industria cualquiera,» sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 21, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente, con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

## CAPITULO VII.

### De la defraudacion.

#### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones preliminares.

Art. 163. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial, y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 164. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á

justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 165. Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 166. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Art. 167. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolucion firme.

Art. 168. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los Auxiliares de las Comisiones de Comprobacion administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudacion.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Jefes económicos ó á los de las Comisiones de Comprobacion cualquiera defraudacion; á cuyo efecto se les entregará, como garantía del derecho que en su caso puedan tener á la remuneracion, un documento extendido con sujecion al modelo núm. 15.

Y 3.º Los particulares y los síndicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las Comisiones de Comprobacion y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

Art. 169. Solo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condonados por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.334.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En virtud de lo acordado por esta

Comision en sesion de 19 del actual, el próximo dia 27 del mismo y á las doce de su mañana, tendrá lugar la revision de un acuerdo del Ayuntamiento de Castromembibre referente á la demolicion de un vallado construido por Tomás Alvarez, vecino del mismo pueblo, á fin de deliberar sobre la intrusion que se dice haberse efectuado al practicar la construccion de aquel en el camino de servidumbre pública, titulado Carre-Cabezon.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para los efectos oportunos y de conformidad con las prescripciones del art. 64 de la Ley provincial vigente.

Valladolid 20 de Junio de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

NUM. 2.288.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid, la cátedra de Patología quirúrgica dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 2 de Junio de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que para hacer pago á D. Fermin Saez Cámara, de esta vecindad de dos mil trescientas cincuenta pesetas, é intereses que le adeuda D. Felipe Barajas Merino, vecino de Ciguñuela, se sacan á la subasta los bienes siguientes:

*Pesetas.*

Una tierra en término de Ciguñuela, al pago de los Vallejuelos, que hace una hectárea, 39 áreas y 74 centiáreas. . . . .	375
Otra tierra al pago del Rodastillo, en el mismo término, que hace 3 hectáreas, 2 áreas y 78 centiáreas, en . . . . .	500
Otra tierra en el mismo término y pago del Canalizo, que hace 53 áreas y 56 centiáreas, en. . . . .	300
Otra tierra en el mismo término y pago de la Castaña, que hace 97 áreas y 4 centiáreas, en. . . . .	425
Una casa en el casco de Ciguñuela y su calle de Arriba, señalada con el número 4, en. . . . .	1750
Un corral en la misma villa, calle de los tres huertos, señalado con el núm. 6, en . . . . .	850
Y otra casa en el casco de la referida villa y su calle del Arroyo, señalada con el núm. 4, en. . . . .	150

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día cuatro de Julio próximo y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandato de S. S., Mariano de Castro.

## CUARTA SECCION.

NUM. 2.298.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO RENTAS.

**Circular.**

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas con fecha 3 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Gobierno de la República por decreto de 9 de Mayo último, inserto en la *Gaceta* del 10 siguiente, número 130, dispone.—1.º Declarar exentos de multas por infracciones de la legislación de papel sellado y timbre á todos los Ayuntamientos que durante el plazo de un mes reintegren por medio del papel correspondiente el importe de los sellos que han debido emplear

en los libros, actas y demás documentos públicos, siempre que las faltas no sean conocidas de la administracion por resultado de visitas giradas por funcionario competente.—2.º Que en los casos en que haya mediado denuncia, se condonan las multas en cuanto correspondan al Tesoro, siempre que durante el mismo plazo de un mes satisfagan los infractores los reintegros y la parte perteneciente á tercero.—3.º Que en lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdón de multas, que promuevan los Ayuntamientos por faltas en el uso del sello que debe emplearse, sin que antes se haya satisfecho el importe de las multas y de los reintegros, segun previene el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.—4.º Que por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Decreto y por el mismo se resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicacion de la gracia de que se trata.»

Visto lo dispuesto en la anterior circular, prevengo á todos los Ayuntamientos que desde el momento en que empieza á circular la adjunta inserta en el *Boletín oficial*, que cumplido el plazo fijado para el reintegro ó multa de que trata el párrafo 2.º, no dará curso á las reclamaciones presentadas por los Municipios cuyas faltas sean conocidas, procediendo inmediatamente por la via de apremio contra los que mediando denuncia no efectuen el reintegro y tercera parte de multa que al Visitador corresponda dentro del plazo fijado.

Valladolid 13 de Junio de 1873.—José Perez Valdés.

## QUINTA SECCION.

NUM. 2.330.

*El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiéndose contratar el número de fanegas de cebada añeja que sean necesarias hasta fin de Setiembre próximo para el servicio de la factoría de provisiones de esta capital, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá efecto en esta Intendencia el día 30 del corriente á las doce de su mañana, bajo las bases y condiciones establecidas en el pliego redactado al efecto y que está de manifiesto desde este día en la seccion directiva de la misma, sujetándose las proposiciones que se presenten para tomar parte en dicha licitacion al modelo estampado al pie del referido pliego.

Valladolid 14 de Junio de 1873.—Nazario M. Delgado.

NUM. 2.316

*Alcaldía constitucional de Esguevillas.*

Por ignorar este Ayuntamiento la actual residencia del mozo Mariano Gante Duran, aunque se presume lo sea la ciudad de Valladolid, no ha podido tener efecto su citacion para la declaracion de soldados de la reserva del año actual verificada hoy en esta villa. En su virtud y no habiéndose presentado al acto, ni ninguna persona á responder en su nombre, el Ayuntamiento que presido sin perjuicio de oírle, ha declarado soldado al expresado mozo, acordando se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegando, si es posible, á noticia del interesado, pueda acudir á usar de su derecho donde convenga antes del día 14 de Julio próximo, ó se presente á la entrega que tendrá lugar ante la Excm. Diputacion desde el día 15 del mismo Julio en adelante; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar

Esguevillas 15 de Junio de 1873.—P. A. E. A. A., Miguel Palomo.

NUM. 2.304.

*Alcaldía constitucional de Piña de Esgueva.*

Se halla formado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de esta corporacion el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873-74, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y producir reclamaciones.

Piña de Esgueva 10 de Junio de 1873.—El Presidente, Francisco Sinova.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Melgar de Abajo.  
Olivares de Duero.  
Villanueva de los Infantes.

NÚM. 2.323.

*Ayuntamiento constitucional de S. Vicente del Palacio.*

Terminado el apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que corresponde á este distrito municipal en el año de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde hoy.

S. Vicente del Palacio 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, Eduardo Velazques.—Pedro Cendon, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Casasola.  
Marzales.

Matapozuelos.  
Montealegre.  
Puras.  
Santervás de Campos.  
Villan de Tordesillas.

NUM. 2.338.

*Ayuntamiento constitucional de Villabragima.*

Este Ayuntamiento y mayores contribuyentes tienen acordado anunciar la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, para la asistencia de ciento cincuenta familias pobres; su dotacion consiste en setecientas cincuenta pesetas que cobrará el profesor agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del referido Ayuntamiento en término de veinte días contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villabragima 6 de Junio de 1873.—El Presidente, Saturnino Maestro.—Fidel Salcedo, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

De la Venta vieja que habita Andrés Mongil, en término de Géria, en esta provincia, ha desaparecido en la noche del Lunes para amanecer el Martes 10 del corriente una burra cuyas señas son las siguientes.

*Señas de la burra.*

Pelo cardino, orejas gachas, hocico romo, topina de los corbejones, alzada de dos cuerpos, edad 6 años.

Se suplica á la persona que la haya hallado se sirva avisarlo á su dueño y recibirá la correspondiente gratificacion.

Géria 12 de Junio de 1873.

*Se compran libros antiguos y modernos.*

Las personas que deseen vender pueden dirigirse por carta acompañando una lista de las obras que desean enagenar á D. Pelayo Alonso, en Valladolid, calle de la Libertad, núm. 19.

## ARRIENDO DE PASTOS.

Para el día 30 del corriente y hora de las doce, se saca en pública licitacion los pastos de verano del monte titulado de las Pajas, propio del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte en término de Villalpando, provincia de Zamora, cuyos acreditados pastos se arriendan por tres meses que dan principio el 1.º de Julio y termina el 30 de Setiembre bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa habitacion del Administrador D. Macario Buron en dicho Villalpando, y en Madrid casa del propietario, calle de Hortaleza 130.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.